

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 106

TASA POR EL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL

NATURALEZA Y FUNDAMENTO

ARTÍCULO 1 En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución, art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts.15 a 19 y 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de servicios en los cementerios municipales por los siguientes conceptos:

- a) Asignación de unidades de enterramiento.
- b) Servicios mortuorios (inhumaciones y exhumaciones).
- c) Depósito de cadáveres y salas de autopsia.
- d) Reducción y/o traslado de restos y cadáveres.
- e) Incineración de restos.
- f) Mantenimiento, conservación, limpieza y vigilancia de instalaciones y parking.
- g) Movimiento de lápidas.
- h) Licencias de obras.
- i) Cualesquiera otros que, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 3

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, los solicitantes de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

2.- Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades referidas en el art. 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 43 de la Ley General Tributaria, en los supuestos señalados en el mismo..

Las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad distintos de los previstos en los apartados anteriores.

EXENCIONES SUBJETIVAS

ARTÍCULO 4

Se declaran exentos de las Tasas los siguientes Servicios:

a) La inhumación de cadáveres correspondientes a personas que carezcan absolutamente de medios económicos para sufragar los gastos derivados del sepelio, siendo por cuenta del Ayuntamiento los gastos que originen.

b) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 5

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de las siguientes tarifas:

TARIFA PRIMERA: Asignaciones de unidades de enterramiento en régimen de concesión por 50 años.

EPÍGRAFE-DENOMINACIÓN	EUROS
1 - Sepultura de un cuerpo	1.715,14
2 - Sepultura de párvulos o fetos	732,85
3 - Nicho	1.469,56
4 - Urna cineraria	130,59
5 - Sepulturas de dos cuerpos	3.017,07
6 - Sepulturas de tres cuerpos	4.724,43
7 - Sepulturas de cuatro cuerpos	6.026,40
8 - Sepulturas de cinco cuerpos	7.542,73
9 - Sepulturas de seis cuerpos	9.511,26
10 - Columbarios	514,53
11 - Cripta de tres cuerpos en tres alturas	8.606,92

TARIFA SEGUNDA: Asignaciones de unidades de enterramiento en régimen de arrendamiento por 5 años.

EPÍGRAFE-DENOMINACIÓN	EUROS
12 - Sepultura de un cuerpo	343,04
13 - Sepultura de párvulos o fetos	130,59
14 - Nicho	237,81
15 - Sepulturas de dos cuerpos	649,02

16 - Sepulturas de tres cuerpos	951,12
17 - Sepulturas de cuatro cuerpos	1.298,05
18 - Sepulturas de cinco cuerpos	1.508,54
19 - Sepulturas de seis cuerpos	1.769,71

TARIFA TERCERA: Inhumaciones, exhumaciones, reducciones, traslados, movimientos e incineraciones.

EPÍGRAFE-DENOMINACIÓN	EUROS
20 - Inhumaciones de cadáveres	107,97
21 - Inhumaciones de párvulos o fetos	69,39
22 - Inhumaciones de cadáveres previamente exhumados	187,11
23 - Exhumación de cadáveres	130,59
24 - Exhumación de restos	86,55
25 - Inhumación de cadáveres en panteones	258,83
26 - Inhumaciones de párvulos o fetos en panteones	172,28
27 - Reducción y traslado de cadáveres (interior cementerio)	172,28
28 - Reducción y traslado de restos (interior cementerio)	130,59
29 - Traslado de restos (interior cementerio)	86,55
30 - Servicio de incineración restos cadavéricos	202,69
31 - Movimiento de lápidas (retirada y colocación)	17,17

TARIFA CUARTA: Depósitos y sala de autopsias.

EPÍGRAFE-DENOMINACIÓN	EUROS
32 - Depósito de cadáveres (por día)	43,18
33 - Depósito de cadáveres en cámara frigorífica (por día)	60,80
34 - Sala de autopsias (por intervención)	43,18

TARIFA QUINTA: Mantenimiento, conservación, limpieza y vigilancia de las instalaciones.

EPÍGRAFE-DENOMINACIÓN	EUROS
35 - Panteones (por m ² y año)	6,24
36 - Sepulturas (por año)	16,30
37 - Nicho (por año)	13,85
38 - Parking (Euros-hora)	0,87

TARIFA SEXTA: Licencia para obras en el cementerio.

EPÍGRAFE-DENOMINACIÓN	EUROS
1.- Reforma o modificaciones de panteones o mausoleos	223,80
2.- Reparación de panteones o mausoleos	75,44
3.- Colocación de lápidas o identificadores	11,71

Las licencias correspondientes a este epígrafe serán concedidas por el Alcalde, previa petición de los interesados al concesionario.

No se permitirá ningún tipo de obra, tanto en el interior como en el exterior de sepulturas o nichos, sin la correspondiente licencia.

DEVENGO

ARTÍCULO 6

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicia la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

ARTÍCULO 7

1.- La declaración se produce mediante la solicitud de prestación del servicio de que se trate, por el interesado.

2.- Cada servicio será objeto de una liquidación individualizada regulándose la forma y plazos de ingreso según lo establecido en la Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación y demás normativa de aplicación. Se exceptúan de lo presente los ingresos procedentes de los epígrafes 35, 36 y 37 cuyo cobro se podrá instrumentar a través de padrón o lista cobratoria.

NORMAS DE GESTIÓN

ARTÍCULO 8

La pérdida o caducidad del derecho funerario, con reversión de la correspondiente unidad de enterramiento al Ayuntamiento, se decretará en los casos establecidos en el art. 73 del Reglamento Regulador del Servicio.

INSPECCIÓN

ARTÍCULO 9

La Sección encargada de la inspección en materia tributaria desarrollará su cometido con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, demás disposiciones de desarrollo y Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Oviedo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 10

1.- Las infracciones reglamentarias, las ocultaciones y los actos de defraudación serán sancionados con arreglo a las disposiciones vigentes, previa la formación de expediente o levantamiento de actas de inspección.

2.- En particular tendrán la consideración de infracciones reglamentarias el incumplimiento por los titulares de derechos funerarios o unidades de enterramiento de la obligación que tienen de conservarlas en perfecto estado.

3.- La calificación de infracciones tributarias, y el régimen de sanciones que a los mismos corresponda en cada caso, se establecerá conforme a lo dispuesto en los artículos 178 y ss. de la Ley General Tributaria.

PROCEDIMIENTO DE APREMIO Y PARTIDAS FALLIDAS

ARTÍCULO 11

1.- El concesionario podrá utilizar la vía de apremio para percibir las prestaciones económicas de los usuarios derivados de la prestación por todos los conceptos tarifarios definidos en el artículo 5 de la presente Ordenanza, exceptuando las correspondientes a la tarifa sexta, todo ello según lo preceptuado en el artículo 130 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales aprobado por Decreto 17 de junio de 1955.

Para ello el concesionario propondrá Agentes ejecutivos particulares según los términos establecidos en la norma antedicha.

2.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento de Recaudación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para lo no dispuesto en esta Ordenanza serán de aplicación los preceptos de la Ley General Tributaria, Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones complementarias, actualmente en vigor, o dictadas en lo sucesivo, así como lo establecido en la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Oviedo y el Reglamento regulador de la Gestión del Servicio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 21 de noviembre de 1995 y modificada por acuerdo de la Comisión Plenaria de Economía, de fecha 18 de diciembre de 2009, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.